



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 108-2020-SG (30-ST-2018) (Exp. N° 3125-2018-OADA) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del Dr. **Bernardo Eliseo Nieto Castellanos** en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en la presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-II.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, son generados a partir de la Resolución N° 463-2016-R, del 11 de mayo de 2016 suscrita por el Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de la UNPRG, generada sobre el sustento del Expediente N° 2267-2016-SG-UNPRG, presentado por el Vicerrector Académico sobre los resultados de Concurso de Plazas para Contrato Docente 2016-II en cuya parte resolutive dispone la aprobación de los resultados del Concurso de Plazas para Contrato Docente en el Ciclo Académico 2016-II.

Que, a lo señalado, se llega a la emisión del Acta de Asamblea Extraordinaria del martes 02 de agosto de 2016 del Departamento Académico de Medicina Veterinaria donde, previa verificación del quorum, se inició la misma teniendo como única agenda la Distribución de la Carga Lectiva en el Ciclo Académico 2016-II mediante la cual el Dr. Oscar Granda Sotero en su calidad de Director del Departamento Académico de Medicina Veterinaria informó que se había recibido:

Oficio N° 014-2016-OGPP/VRACAD, del 20 de julio de 2016, solicitando la distribución de la Carga Académica 2016-II otorgando un plazo hasta el viernes 05 de agosto de 2016 a fin de ingresar dicha información al sistema GESTAC.

Oficio N° 040-2016-EP/FA, del 27 de julio del 2016, dirigido al Jefe de la Oficina de Procesos Académicos de la Facultad de Medicina Veterinaria, solicitando la distribución de carga, habiendo el Director del Departamento dado lectura profesor Vicente García Julio, manifiesta su disconformidad por la distribución de carga académica a los docentes contratados solicitando que los grupos horarios no deberían tener más de 50 alumnos.

Que, en dicha Asamblea Extraordinaria, el Dr. Oscar Granda Sotero en su calidad de Director del Departamento Académico de Medicina Veterinaria recomendó respetar horarios, permanencia, carga lectiva académica y todas las actividades como docentes a dedicación exclusiva llegando a determinarse como Acuerdo la aprobación de la distribución de la Carga Académica 2016 por unanimidad.

Que, por otro lado, contamos con la Resolución N° 863-2016-R, del 10 de agosto de 2016 suscrita por el Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de la UNPRG, generada sobre el sustento del Expediente N° 863-2016-R, sobre contratación docente para la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNPRG solicitado por el Vicerrector Académico para el Ciclo Académico 2016-II en cuya parte resolutive dispone la autorización, en vía de regularización, del contrato por invitación de los siguientes profesionales para el dictado de asignaturas en el Departamento Académico de Producción Animal de la Facultad de Medicina Veterinaria durante el Ciclo Académico 2016-I, desde el 25 de abril de 2016 al 12 de agosto de 2016 según el siguiente detalle:

¹ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 02

Facultad de Medicina Veterinaria – FMV - de la UNPRG	
Departamento Académico de Producción Animal	
Leiva Piedra, José Carlos	AUXTC
Torres Malca, Margarita Hormecinda	AUXTP 20 Hrs

Que, en función de lo señalado, mediante dicho acto administrativo de contenido resolutivo, se dispone que la Oficina General de Recursos Humanos elabore los correspondientes contratos de los profesionales mencionados teniendo en cuenta los informes de asistencia a clases y de permanencia para los efectos pertinentes.

Que, sobre lo señalado, se llega a emitir la Resolución N° 186-2016-FMV, del 1° de septiembre de 2016, mediante la cual el Dr. don José Luis Vilchez Muñoz en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria aprueba la distribución de la Carga Académica de los docentes adscritos al Departamento Académico de Ciencias Veterinarias de la Facultad de Medicina Veterinaria para el Ciclo Académico 2016-II.

Que, no obstante, dicha Carga se realizó en un número menor a las 16 horas semanales afectando a los docentes doña Ruth Alva Fernández, don Wilfredo Arévalo Tello, don Donicio Baique Camacho, don Luis Díaz Huamán, don Vicente Gonzáles Julca, don Lumber Gonzáles Zamora, don Jorge Huamán Mestanza y don Segundo Montenegro Vidarte lo que no fue advertido por el funcionario investigado tal como aparece del detalle del Cuadro N° 1 de la Hoja Informativa N° 009-2018-UNPRG/OCI, del 20 de junio de 2018, a la cual nos remitimos por motivación remisiva, permitida por la ley del procedimiento administrativo general².

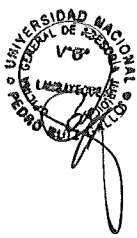
Que, a partir de lo señalado, se verifica que tal situación no ha sido advertida por el Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos incurriendo en una presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-II llevando al incumplimiento de los parámetros objetivos determinados, como parte de sus competencias administrativas, en el artículo 143° incisos 143.2.³ y 143.8.⁴ de la Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, teniéndose en cuenta lo anterior, es que se expide la Resolución N° 966-2016-R, del 02 de septiembre de 2016 suscrita por el Dr. don Bernardo Eliseo Nieto Castellanos en calidad de Rector encargado de la UNPRG, generada sobre el sustento del Expediente N° 4481-2016-SC-UNPRG, emitido por: la Secretaría General, sobre contrato docente para la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNPRG solicitado por el Vicerrector Académico para el Ciclo Académico 2016-II en cuya parte resolutive dispone la autorización, en vía de regularización, del contrato de la profesional ganadora del Concurso de plazas para contrato docente de la Facultad de Medicina Veterinaria convocado mediante el acto administrativo resolutive

² Artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Motivación del acto administrativo: "(...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

³ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.2. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión, principios, metas y funciones de la Universidad, establecidas en el presente Estatuto. (...)".

⁴ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.8. Coordinar y supervisar la organización y ejecución de las actividades académicas de las Facultades y de la Escuela de Pos Grado. (...)".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 03

contenido en la Resolución N° 070-2016-CU, desde el 25 de abril de 2016 al 12 de agosto de 2016 según el siguiente detalle:

Facultad de Medicina Veterinaria – FMV - de la UNPRG	
Departamento Académico de Ciencias Veterinarias	
Nuevo contrato	
Torres Malca, Margarita Hormecinda	AUXTP 16 Hrs

Que, sobre el sustento de la decisión administrativa resolutoria antes señalada, es que se llega a emitir la Resolución N° 1573-2016-R, del 12 de diciembre del 2016 suscrita por el Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de la UNPRG, generada sobre el sustento del Informe N° 788-2016/P-OGPP, emitido por la Oficina General de Planificación, otorgando la aplicación de crédito presupuestal para contrato docente, para el dictado de asignaturas para el presente ciclo académico 2016-II en cuya parte resolutoria dispone la autorización del contrato por concurso público y por invitación durante el Ciclo Académico 2016-II para el Departamento Académico de Medicina Veterinaria según el siguiente detalle:



Facultad de Medicina Veterinaria – FMV - de la UNPRG	
Departamento Académico de Ciencias Veterinarias	
Renovación de contrato	
Díaz García, Magaly de Lourdes	AUXTP 14 Hrs
Leiva Piedra, José Carlos	AUXTC
Torres Malca, Margarita Hormecinda	AUXTC

Que, posteriormente, a efectos de contar con elementos de juicio suficientes que contribuyan a determinar a los sujetos responsables, se llega a expedir los siguientes requerimientos:

Oficio Circular N° 088-2018-VRACAD-UNPRG, del 12 de noviembre de 2018, suscrito por el Vicerrector Académico de la UNPRG informando a los Decanos de las distintas Facultades sobre las diversas actividades relacionadas a la distribución de la carga lectiva del personal docente de la Facultad de Medicina Veterinaria haciendo la precisión de la necesidad de cumplirse las dieciséis (16) horas mínimas lectivas por docente.

Oficio N° 1872-2018-VRACAD-UNPRG, del 12 de noviembre de 2018, suscrito por el Vicerrector Académico de la UNPRG informando a la Jefatura de la Oficina General de Asuntos Académicos sobre las diversas actividades relacionadas a la distribución de la carga lectiva del personal docente de la Facultad de Medicina Veterinaria.

Oficio N° 1225-2019-VRACAD-UNPRG, del 17 de junio de 2019, suscrito por el Vicerrector Académico de la UNPRG informando a la Secretaría Técnica sobre las diversas actividades relacionadas a la distribución de la carga lectiva del personal docente de la Facultad de Medicina Veterinaria.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 04

Que, tal conjunto de actuaciones procedimentales contribuyen a determinar que no se habría producido la falta disciplinaria imputada al personal materia de investigación disciplinaria atendiendo a que el personal docente realizó sus funciones dentro del espacio de las dieciséis (16) horas mínimas lectivas evidenciándose, entonces, que el sometido a investigación disciplinaria efectuó, de modo diligente, diversas comunicaciones tendientes al cumplimiento de sus competencias llevando al cumplimiento de los parámetros objetivos determinados, como parte de sus competencias administrativas, en el artículo 143° incisos 143.2.⁵ y 143.8 de la Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo aquí aplicable;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis del caso centrado en la toma de decisión por parte de la Secretaría Técnica consistente en el pronunciamiento de archivo como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo, al procedimiento administrativo disciplinario; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse el correspondiente Informe Final con recomendación de archivo correspondiente al investigado a efectos del presente procedimiento disciplinario lo que obliga a que, en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente, se deba estructurar siguiendo dichos parámetros:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento administrativo disciplinario

Debemos precisar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto legislación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario sometido a la competencia de los órganos disciplinarios de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica, resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

Artículo 197°.- Fin del procedimiento: "197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)".

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema administrativo - disciplinario

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter administrativo - disciplinario; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba



⁵ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.2. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión, principios, metas y funciones de la Universidad, establecidas en el presente Estatuto. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 05

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan⁶. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo⁷.

3. El principio de causalidad y su vinculación con la terminación del procedimiento disciplinario

Constituye un principio procesal básico que la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se haga bajo enteros criterios del principio de causalidad ligado a la responsabilidad subjetiva; en el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula dicha figura en los siguientes términos:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

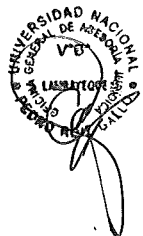
(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite la exigencia insoslayable de la plena identificación del sujeto sobre el cual recae la potestad disciplinaria de la UNPRG atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico - administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se identifique a quien se le imputan hechos materia de procedimiento disciplinario con el propósito de causar convicción respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se iniciaría un procedimiento disciplinario viciado desde sus orígenes.

4. Pronunciamiento sobre la comisión o no de la falta disciplinaria

⁶ Guzmán Napurí, Christian (2013) Manual del procedimiento administrativo general, Pacífico Editores, Lima, 541-542: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación".

⁷ Huamán Ordoñez, L. Alberto (2019), Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 1033: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantábamos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 06

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si, en el caso concreto, se ha generado la falta disciplinaria imputada al personal en unión del principio de causalidad antes mencionado respecto de la imputación consistente en la falta disciplinaria del inciso d)⁸ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en la presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-II.

Al efecto, del análisis conjunto y razonado de las pruebas producidas que aparecen en el expediente disciplinario así como de aquellas generadas en el curso de la actividad instructiva desarrollada de manera colaborativa por esta Secretaría Técnica como órgano administrativo de apoyo mediante el Oficio N° 1872-2018-VRACAD-UNPRG, del 12 de noviembre de 2018 y el Oficio N° 1225-2019-VRACAD-UNPRG, del 17 de junio de 2019 se determina el desarrollo normal de las actividades del personal investigado quien actuó diligentemente (en los términos exigibles por la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil⁹) en función de sus competencias administrativas dando entonces cumplimiento a los parámetros objetivos determinados, como parte de tales competencias, en el artículo 143° incisos 143.2.¹⁰ y 143.8.¹¹ de la Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo aquí aplicable lo que permite verificar que no se ha producido falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-II de modo que no se incurre en la falta disciplinaria del inciso d)¹² del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por lo que, iniciar y continuar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto de un investigado plenamente determinado¹³ e identificable que no ha cometido la falta imputada, llevaría a quebrar el principio de causalidad generando un procedimiento disciplinario viciado



Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

⁹ "(...) para la aplicación de sanciones por las faltas previstas en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debe especificar qué normas recogidas en la mencionada Ley y su Reglamento General, se vulneraron con la actuación de la impugnante y, asimismo, respecto a la falta prevista en el literal d) del citado artículo se debe precisar cuáles funciones que habría desempeñado negligentemente la impugnante. Esto, obviamente, guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa, pues la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.

Dicho esto, respecta a la falta del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario recordar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia". Resolución N° 000279-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, fdm. 37-38 (Miriam Charo Vega Napan vs. Municipalidad Distrital de Coaylo - Cañete), sobre régimen disciplinario: destitución, del Tribunal de Servicio Civil.



¹⁰ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.2. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión, principios, metas y funciones de la Universidad, establecidas en el presente Estatuto. (...)".

¹¹ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.8. Coordinar y supervisar la organización y ejecución de las actividades académicas de las Facultades y de la Escuela de Pos Grado. (...)".

¹² Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

¹³ Artículo 3° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Requisitos de validez de los actos administrativos: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)".



Artículo 5° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Objeto o contenido del acto administrativo: "5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

pág. 07

afectándose el derecho al debido proceso administrativo lo que se busca evitar con el uso razonable y proporcionalidad de las potestades sancionadoras entregadas a la UNPRG como administración pública.

5. Recomendación de archivo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, para la determinación concreta de la comisión activa u omisiva de faltas disciplinarias¹⁴, se requiere que se identifique, de manera concreta y específica, al presunto responsable de dicha falta así como la conducta comisiva en acción u omisión de la misma lo que aquí no se produce; teniendo en consideración la argumentación desarrollada en la presente actuación administrativa, esta Secretaría Técnica recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas¹⁵ determinadas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

6. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnarla en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Rectorado.

7. Autoridad que resuelve el recurso

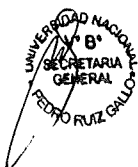
De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO o el de APELACIÓN por el CONSEJO UNIVERSITARIO en un plazo de treinta (30) días hábiles con cuya decisión se agota la vía administrativa.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido en contra del investigado Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos en calidad de Vicerrector Académico de la



¹⁴ En este aspecto, califica como falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás regulación jurídica específica respecto de los deberes del servidor civil activo o cesante de la UNPRG, previsto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil así como los artículos 98°, 99° y 100° del Decreto Supremo N° 040-2014, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y demás regulación jurídica interna de la UNPRG que resultara aplicable.

¹⁵ Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325 (Jaime Arlex Díaz Henao vs. Procurador General de la Nación y del Viceprocurador), sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 (parcial) de la Ley N° 734 de 2002, vocal ponente: Jaime Araujo Rentería: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 379-2020-R

Lambayeque, 16 de marzo del 2020

Pág. 08

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹⁶ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en la falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-II, conforme a los términos desarrollados en la parte pertinente de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR el carácter **IMPUGNABLE** de la presente Resolución por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** a ser resuelto por el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO** o **RECURSO DE APELACIÓN** por el **CONSEJO UNIVERSITARIO**, con cuya decisión se agota la vía administrativa, quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Facultad de Medicina Veterinaria, al personal sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERU
PEDRO RUIZ GALLO

[Firma manuscrita]
Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/niea

[Firma manuscrita]

UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTOR
LAMBAYEQUE - PERU
PEDRO RUIZ GALLO

Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

¹⁶ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".